



Expediente CEDHV/2VG/DOQ/0642/2020

Recomendación 35/ 2024

Caso:. Incumplimiento de Laudo por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	10
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	10
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	11
V. HECHOS PROBADOS.....	11
VI. OBSERVACIONES	12
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	14
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL	14
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	18
IX. PRECEDENTES	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	21
RECOMENDACIÓN N° 35/2024	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/DOQ/0642/2020**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 35/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (en adelante SEV), de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado⁵ y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

⁴ Artículo 16. Son autoridades educativas estatales... II. El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.

⁵ Artículo 4. "Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario..."

⁶ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán... VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 03 de agosto de 2020, se recibió en este Organismo escrito signado por V1, quien precisa lo que se transcribe a continuación:

“... V1, de nacionalidad [...], promoviendo por mi propio derecho...-----

Vengo por este conducto, a presentar QUEJA en contra de: -----

A) C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ---

B) C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. -----

C) C. SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. -----

Por los actos y omisiones que indicaré a continuación, y que configuran violaciones a Derechos Humanos que deben ser investigadas, sancionadas y reparadas. -----

Al respeto, someto a consideración de esa H. Comisión los siguientes hechos: -----

1. Mediante escrito presentado el 29 de febrero de 2012, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz), demandé a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV), de la que reclamé el pago de la indemnización constitucional salarios caídos, vacaciones, salarios devengados, y diferencias salariales. Sustenté mi reclamo en el hecho de que ingresé a laborar en el mes de septiembre de 2003 para el Organismo Público Descentralizado Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz, y que con base en el “Decreto VIII para la organización y funcionamiento de la gestión gubernamental” publicado el 06 de julio de 2011 con el número extraordinario 205, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en el Artículo Único de dicho decreto se dispuso: “Se autoriza la extinción de los siguientes Organismos Públicos Descentralizados: (...) II. Sectorizados a la Secretaría de Educación. (...) c. Se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz. A partir de la estructura vigente, se conforma como Órgano Desconcentrado de la misma”. Dicho decreto entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la citada Gaceta, abrogándose el Decreto de creación del Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 221 de 5 de noviembre de 2002. Cabe destacar que, de conformidad con el Artículo Décimo transitorio, se dispuso que “Los servidores públicos que, en virtud de lo dispuesto por este Decreto cambien de adscripción, conservarán sus derechos laborales conforme a la Ley...” Empero, el 09 de enero de 2012, fui injustificadamente despedido de mi empleo. -----

2. Como consta en el expediente del juicio referido, designé a quienes aquí designo como abogados, como mis apoderados legales, a efecto de que me representaran ante el Tribunal burocrático Estatal para los efectos correspondientes, representación legal que aun poseen y que no he limitado o revocado de manera alguna. -----

3. El 23 de marzo de 2012, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite mi demanda, y la registró con el número de expediente laboral [...]. -----

4. En diligencia de 28 de noviembre de 2012, la demandada Secretaría de Educación de Veracruz llamó a juicio a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado de Veracruz con el carácter de terceros interesados, por lo que fueron debidamente emplazados y apercibidos como consta en el expediente [...]. -----

5. El 09 de septiembre de 2014, tras el procedimiento correspondiente, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz dictó un laudo en el que condenó a la Secretaría Educación de Veracruz a pagarme tres meses de salarios en concepto de indemnización constitucional, a pagarme salarios caídos, y a pagarme otras prestaciones de carácter laboral, mismas que quedaron detalladas en el laudo de mérito. Dicho laudo **también** le fue notificado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y a la Contraloría General del Estado de Veracruz. -----

6. Tras quedar firme el laudo referido, el 05 de noviembre de 2014, solicité la ejecución del laudo, por lo que en mediante proveído de 24 de febrero de 2015, el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje determinó requerirle a la

demandada Secretaría de Educación la cantidad de \$[...]/ ([...]/ M.N.), señalando las 10:00 horas del día 20 de mayo de 2015, para la práctica de dicha diligencia. -----

7. A las 10:00 del día 20 de mayo de 2015, el C. Actuario adscrito se constituyó en unión del suscrito y mi representación legal con las formalidades de Ley, en el domicilio oficial de la demandada Secretaría de Educación de Veracruz y como consta en el acta en la que se asentó la diligencia correspondiente, la demandada fue omisa en acatar la orden del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. -----

8. Mediante acuerdo de 3 de junio de 2015 el H. tribunal burocrático determinó señalar las 12:00 horas del día 10 de septiembre del mismo año para requerir a la Secretaría demandada el pago de la cantidad de \$[...]/ ([...]/ M.N.) a favor del suscrito. -----

9. Mediante promoción de 06 de julio de 2015, derivado del desempleo y en virtud de haberme trasladado a mi país de origen, designé como apoderada legal a la C. [...] para el efecto de que concurra "... en mi nombre y representación a cualquier diligencia que deba llevarse a cabo a efecto de lograr la ejecución del laudo..." sin que esto implicase revocación alguna de los apoderados legales ya designados. Por lo tanto, mediante acuerdo de 03 de septiembre de 2015, el Tribunal le otorgó la personalidad y las facultades a la C. [...], a través del acuerdo de la misma data. -----

10. El 10 de septiembre de 2015, la C. Actuaría adscrita, en compañía de mi representación legal y la C. [...], requirió a la secretaria demandada el pago de la cantidad de \$[...]/ ([...]/ M.N.) sin que realizara el mismo. -----

11. Mediante escrito 17 de septiembre de 2015, mi representación legal solicitó que se comunicara al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, la condena impuesta a la Secretaría Educación de Veracruz, para que en términos de los dispositivos legales invocados en dicha promoción dispusiera el pago al suscrito. -----

En razón de dicha promoción, el 05 de noviembre de 2015, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje mediante acuerdo de esa misma fecha determinó con fundamento en lo establecido en el Artículo 49 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz y de la Ley de Bienes del Estado, girar oficio al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, comunicándole el laudo dictado en 9 de septiembre de 2014 dentro del citado expediente laboral, lo que realizó a través de la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz con el oficio 849 de fecha 5 de febrero de 2016, dirigido a entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Dr. Javier Duarte de Ochoa, como se observa a foja 210 de los autos del expediente laboral 106/2012-11. -----

Cabe mencionar que dicho acuerdo (de fecha 05 de noviembre de 2015, así como todos los acuerdos dentro del procedimiento) también le fue notificado a la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado por el C. Actuario, como se advierte de los autos del expediente laboral [...]. -----

12. El 11 de octubre de 2016, en virtud de la falta de cumplimiento por las partes requeridas: C. Titular del Poder Ejecutivo del Estado y Secretaria de Educación de Veracruz, mi representación legal en, solicito continuar con la ejecución del laudo, solicitándole al tribunal estatal que en uso de sus facultades, aplicara el medio de apremio consistente en el "...III.- Arresto hasta por treinta y seis horas previsto en la Ley Estatal del servicio Civil del Estado de Veracruz, señalando que dicha medida de apremio obedece al hecho de que las anteriormente "aplicadas" resultaron ineficaces. -----

13. En 5 de septiembre de 2017, el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje ordenó requerir a la demandada Secretaría de Educación la cantidad de \$[...]/ ([...]/ M.N.), señalando las 10:00 horas del día 15 de noviembre de 2017 para la práctica de dicha diligencia. -----

14. Mediante oficio número 6716 la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz con el oficio 6716, de fecha 25 de septiembre de 2017 nuevamente hace del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el laudo de 9 de septiembre de 2014 que fue dictado en el expediente laboral [...]. -----

15. A las 10:00 horas del 15 de noviembre de 2017 la C. actuaría en compañía de mi representación legal se constituyeron en el domicilio de la Secretaría de Educación de Veracruz para requerir el pago de la cantidad de \$[...]/ ([...]/ M.N.), absteniéndose de realizar dicho pago. -----

16. En 1º de diciembre de 2017, el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje ordena requerir a través de quien ostente el cargo de Oficial Mayor la demandada Secretaría de Educación de la cantidad de \$[...]/ ([...]/ M.N.) a favor del suscrito, señalando las 10:00 horas del día 5 de abril de 2018 para llevar a cabo dicha diligencia. -----

17. En 5 de abril de 2018, la C. actuaría adscrita al tribunal estatal, se constituyó con las formalidades de Ley en compañía de mi representación legal en el domicilio de la demandada para requerir el pago de la cantidad de \$[...]/ ([...]/ M.N.), sin que diera cumplimiento a l requerido, como se aprecia del acta levantada en dicha diligencia. ----

18. En 7 de mayo de 2018, el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje ordena requerir a través de quien ostente el cargo de Oficial Mayor la demandada Secretaría de Educación de la cantidad de \$[...]/ ([...]/ M.N.) a favor del suscrito, señalando las 10:00 horas del día 12 de julio de 2018 para llevar a cabo dicha diligencia. -----

19. En 12 de julio de 2018, el C. actuario adscrito al tribunal estatal, se constituyó con las formalidades de Ley en compañía de mi representación legal en el domicilio de la demandada para requerir el pago de la cantidad de \$[...]/ ([...]/ M.N.) sin que diera cumplimiento a lo requerido, como se aprecia del acta levantada en dicha diligencia. ----

20. Mediante escrito presentado en oficialía de partes del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Estado de Veracruz, la representación legal de la demandada SEV exhibió diversos documentos donde supuestamente se encuentran solicitando a la SEFIPLAN ampliación presupuestal por la cantidad de \$1,678,134.00 para cumplir con la sentencia dictada a favor del suscrito, sin que se desprenda ninguna acción tendiente a cumplir con dicha condena. -----

21. El 20 de junio de 2018, con base en el Decreto número 385 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el número extraordinario 514 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 26 de diciembre 2017, de acuerdo al tomo II, pagina 44, donde se presupuestaron para el pago de indemnizaciones la cantidad \$1,546,498,092.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) mi apoderado legal solicitó: -----

a) La vinculación de la ejecución del laudo a la Secretaría de Finanzas y Planeación -----

b) Se le ordene que, de las partidas presupuestales referidas, se dispongan los recursos para el cumplimiento del pago ordenado. -----

22. De la promoción arriba indicada, recayó el acuerdo del tribunal, de fecha 22 de agosto de 2018, en donde ordenó requerir mediante oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para que dispusiera de las partidas presupuestales referidas la cantidad de \$[...]/ ([...]/ M.N.). -----

23. El 12 de septiembre de 2018, la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz con el oficio 6813, de fecha 12 de septiembre de 2018 requiere a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional en el acuerdo de 22 de agosto de 2018. -----

24. A través del oficio número TES/3719/2018, de 18 de septiembre de 2018, el C. Adrián Viccón Basto, en su carácter de tesorero de la SEFIPLAN dio contestación al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz respecto del requerimiento del pago de la cantidad de \$[...]/ y señala que “...después de una búsqueda en el Sistema Integral de Administración Financiera para el Estado de Veracruz, informo que no se encuentra registro de la (sic). V1, por lo que no es posible dar cumplimiento a su solicitud...” de la que se aprecia la negativa lisa y llana por quien representa a la Secretaria de Finanzas y Planeación, bajo argumentos que nada tienen que ver con la obligación que le fuera consignada por esa H. Autoridad laboral. -----

25. A través de promoción de 18 de enero de 2019, mi representación legal solicito continuar con la ejecución, con base en el Decreto número 14 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el número extraordinario 520 de la gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 28 de diciembre de 2018, de acuerdo al anexo II, página 41, que describe la Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo, Concepto y Partida Genérica), donde se presupuestaron para el pago de INDEMNIZACIONES la cantidad de \$1,844,867,320.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.); ello en razón de que, si bien fueron exhibidos diversos oficios al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con supuestas gestiones para el cumplimiento del laudo, no dieron ningún resultado. -----

26. Mediante auto de 8 de noviembre de 2019, con base en la negativa dada por el C. Adrián Viccón Basto, en su carácter de tesorero de la SEFIPLAN, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje atendiendo cabalmente la Recomendación General 41 sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, específicamente en su RECOMENDACIÓN GENERAL ÚNICA relativa a los presidentes de los Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje, determinó requerir a la demandada Secretaría de Educación de Veracruz por conducto de quien ostente el cargo de Oficial Mayor para que me pagara la cantidad \$[...]/ ([...]/ M.N.), señalándose para tales efectos las 10:00 horas del 19 de febrero de 2020. -----

27. A las 10:00 horas del día 19 de febrero de 2020, la actuario adscrita al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz se constituyó en unión de mi representación legal, en el domicilio de la Secretaria de Educación de Veracruz a efecto de realizar la diligencia de requerimiento de pago de la cantidad de \$[...]/ ([...]/ M.N.), sin embargo, quien atendió la diligencia en nombre de su oficial mayor, señaló que no era posible

dar cumplimiento, siendo omisa dicha secretaria (de nueva cuenta) a la orden decretada por el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje. -----

28. Habida cuenta de que, el Tribunal burocrático no ha logrado que las autoridades requeridas cumplan con sus mandamientos, en esa misma diligencia el suscrito, solicitó al H. Tribunal que hiciera efectivos los medios de apremio ordenados, a través de su oficial mayor, ya que se niegan a cumplir con el laudo dictado a mi favor, sin que a la presente fecha se me haya reinstalado ni pagado las cantidades multicitadas. -----

En este punto es menester destacar lo siguiente: -----

La ley No. 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone: -----

“Artículo 30.- Son obligaciones de las Entidades Públicas... XII.- Cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales en su caso:... XVI. Fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones laborales”. (Fracción XVI adicionada según decreto número 544 publicado el 27 de febrero de 2015 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 083). -----

En este caso, la Secretaría de Educación de Veracruz resultó condenada a dar cumplimiento al laudo dictado en su contra por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y, por tanto, su oficial mayor está obligada a cumplir con la resolución del H. Tribunal. Cabe mencionar que en el “Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019” publicado en el número extraordinario 520, tomo III, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se presupuestó (Anexo II de dicho presupuesto, visible en página 41 de dicha Gaceta), para pago de “indemnizaciones” la cantidad de \$1,844,867,320.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto Número 525 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2020** publicado en el número extraordinario 520, de 30 de diciembre de 2019, de la gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se aprecia que para el rubro “Indemnizaciones” (página 50 del Decreto) fue presupuestada la cantidad de **\$1,630,644,707.00 (MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 MN)**. -----

Por tanto, estando previsto en el presupuesto de egresos las cantidades destinadas para el pago del laudo aquí referido en los años 2018, 2019 y 2020, los servidores públicos denunciados se niegan a proceder conforme lo dispone el Artículo 30, fracción XII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que les ordena cumplir con las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. -----

Se recapitula que, por lo que respecta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, cabe destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

“Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: ... XIII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;” -----

Y de acuerdo con la Ley de Bienes del Estado: -----

“Artículo 7º.-Todos los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado son inembargables, con excepción de los enumerados en el artículo 4º de esta Ley. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su Hacienda. En este caso, la sentencia o laudo se comunicará al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga”. -----

Tal y como se desprende de las actuaciones del expediente laboral [...] del índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se tiene que el Gobernador del Estado de Veracruz, se ha negado a cumplir con los mandatos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y a proceder de conformidad con lo que disponen los artículos antes citados. -----

Con base en los hechos anteriormente expuestos, como anticipé, estimo violados mis Derechos Humanos, como a continuación se detalla: ... -----

A). Se violenta mi derecho humano a una justicia, pronta, completa y expedita, en términos de lo perpetuado en el Artículo 17 de la Constitución Federal. Efectivamente, teniendo el suscrito derecho a que se me administre justicia en los términos y plazos que prevé la Ley, es evidente que, en el presente caso, esa disposición no se respeta. -----

Evidentemente, cualquiera de los plazos indicados en la Ley para concluir el juicio en el que soy actor, se encuentra excedido. Por ende, si el Artículo 17 constitucional determina que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...” es claro que en el caso del que me duelo no se administra justicia en los plazos y términos que fija la Ley aplicable al caso.

B). Lo anterior entraña también una transgresión a mis derechos fundamentales consagrados en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que “Toda persona tiene derecho a ser oída con

las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. -----

C). Son vulnerados por las responsables mis derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, que en el Artículo 8, precisa que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, y en el Artículo 23.1 establece que “Toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. -----

En el presente caso, es inconcuso que las responsables, con su ilegal proceder, me privan del derecho de lograr la satisfacción total de la resolución dictada a mi favor en el juicio laboral que he indicado, específicamente absteniéndose de proceder de conformidad con la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz que le ordena cumplir con los laudos dictados por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. -----

D). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981. -----

Dicha Convención establece en su Artículo 25, apartado 2.c), la obligación del Estado “A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Las responsables, con su proceder omisivo, conculcan mi derecho a ver cumplida totalmente una resolución dictada a mi favor, en la que se determinaron procedentes las acciones que intenté ante el injustificado despido del que fui objeto. -----

E). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia en 2 de mayo de 1948, que en su Artículo XVIII establece que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. -----

Y esto es así, dado que me priva del derecho de obtener la satisfacción total de las prestaciones a las que tengo derecho (por estar ya determinadas judicialmente), obstaculizando mi acceso a una justicia que solo puede ser completa en el momento en que se me restituyan mis derechos vulnerados, el cumplirse totalmente el laudo que se dictó a mi favor. -----

De igual forma, el Artículo XXIV de a Declaración mencionada, prescribe que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución”, y en el presente caso, resulta evidente que las responsables, en su proceder omisivo, vulneran mi derecho de obtener la prota y total resolución del caso que sometí a la jurisdicción de un tribunal competente. -----

F). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrando en vigor en México el 23 de junio de 1981. -----

Dicho Pacto establece en su Artículo 14, inciso 1, que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra de ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”. -----

En el presente caso, mi derecho a contar con una justicia imparcial, se ve vedado ante la determinación de la responsable de abstenerse de cumplir de manera total y completa con la condena que, en su contra y a mi favor, determinó una autoridad judicial. -----

De la misma manera, el Artículo 2.2 del Pacto referido estatuye que “Los Estado Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y en el presente caso, resulta evidente que la responsable transgrede

el contenido de este dispositivo al privarme de la garantía de ver satisfechas de manera completa y total las pretensiones que intenté, y que fueron declaradas procedentes por un tribunal competente. -----

G). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio los derechos a mi favor emanados del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo De San Salvador"), adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998. -----

Dicho Protocolo Adicional precisa en su Artículo 3, "Obligación de no Discriminación", que "Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". -----

En el presente caso, resulta evidente que la omisión en que incurrían las demandadas, que se reclama, vulnera mi garantía de ejercicio de mis derechos, habida cuenta de que, al no dar cumplimiento, de manera ilegal, a la resolución dictada por la autoridad laboral, en mi carácter de parte obrera dentro del procedimiento del que emanó el laudo, soy objeto de discriminación. -----

De igual forma, el Artículo 7 del Protocolo en comento, en su inciso d), dispone que "... En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional", y en el presente caso, con su injustificado proceder las responsables anulan mi derecho a obtener la satisfacción total y completa de las prestaciones a las que tengo derecho, tras el injustificado despido del que fui objeto. -----

H). Son violadas por las responsables en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27. -----

El artículo 3 de este Pacto establece que "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto". El Artículo 4 detalla que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática". Y el Artículo 5.2 dispone que "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce en menor grado". -----

Esto es así, dado que las responsables, con su proceder omisivo, claramente limita el ejercicio de mi derecho de ver ejecutada totalmente una resolución dictada a mi favor, lo que, consecuentemente, representa un evidente menoscabo a mis derechos humanos fundamentales reconocidos en las normas laborales. -----

COMPETENCIA DE ESA H. COMISIÓN -----

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

Esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como integrante del sistema cuasi jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.

Por tanto, esa Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente queja: -----

a) En razón de la materia -*ratione materiae*- al considerar que los hechos que describo son constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la seguridad social y a la protección de las personas adultas mayores.

b) En razón de la persona *ratione personae*-, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, son atribuidas al Instituto de Pensiones y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas, del Estado de Veracruz. ---

c) En razón del lugar *ratione loci*, porque los hechos ocurren en Xalapa, Veracruz. -----

d) En razón del tiempo-*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos de los que me duelo y que atribuyen a los servidores públicos que he mencionado, ocurren a partir del mes de junio de 2017. -----

Aunado a lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno. -----

Debe enfatizarse, también, que las omisiones que se describen en la presente queja, si bien es cierto emanan de una relación laboral burocrática, también cierto es que se denuncian hechos de carácter administrativo (concretamente, la omisión de dar cumplimiento total a un fallo pronunciado por una autoridad judicial laboral).

Ahora bien, -----

Resulta importante destacar, también, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 14 de octubre de 2019, emitió la Recomendación General número 41/2019, “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURIDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES”. -----

Dicha Recomendación General fue dirigida, entre otros, a los gobernadores de los Estados de la República, y se encuentra publicada en el sitio oficial de la CNDH, por lo que su contenido adquiere el estatus de hecho público y notorio. -----

De tal documento se desprende: -----

a).- Que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor (parágrafo 3) -----

b).- Que de la intelección del Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (particularmente, tras la reforma del 10 de junio de 2011), se advierte que “esta disposición constitucional implica que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” (parágrafos 6 y 7). -----

c).- Que por los propios y legales fundamentos invocados en dicha Recomendación, la CNDH estimó necesario recomendar entre otros a los gobiernos de los Estados de la República que realicen todas las acciones a fin de cumplir inmediatamente los laudos firmes que se encuentran pendientes, es decir, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos o del pago de la indemnización correspondiente, según sea el caso. Que, además, coordinen las acciones y medidas necesarias para que las dependencias, instituciones y entidades dispongan de los recursos económicos establecidos en los presupuestos correspondientes. -----

En las relatadas circunstancias, se estima que, en el caso que se somete a la consideración de esa H. Comisión Estatal, se desprende claramente que las autoridades en contra de las que se dirige la presente queja, además de cometer violaciones a Derechos Humanos, claramente han incumplido el contenido de la Recomendación General de mérito. -----

AVISO A LA REPRESENTACIÓN DE MI PAÍS -----

De conformidad con el Artículo 115 del Reglamento Interno de esa H. Comisión, que define que “En caso de que la parte quejosa sea extranjera, la Comisión Estatal podrá dar aviso a la representación de su país de origen a petición de la misma”, por este conducto, de manera **expresa** solicito además de la intervención de esa H. Comisión, que de aviso a la representación de mi país, [...], a través de la Embajada de mi país en la República Mexicana, significando que ésta se encuentra en Avenida Paseo de la Reforma # 305, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

...Por todo lo expuesto y razonado, atenta y respetuosamente PIDO -----

PRIMERO: Me tenga por presentado en tiempo y forma presentando QUEJA en contra de los actos de la autoridad que ha quedado señaladas. -----

SEGUNDO: Tenga como autorizados para oír notificaciones y como mis abogados a los CC. Lics [...], [...] y [...], autorizándoseles para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar, comparecer en nuestro nombre ante esa H. Comisión y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de mis intereses.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 115 del Reglamento Interno de esa H. Comisión, de aviso a la representación de mi país. -----

CUARTO: En su oportunidad, como conforme a Derecho se impone, emita la Recomendación correspondiente ...”
(Sic).⁷ -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno. -

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁸, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a una adecuada protección judicial.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones a derechos humanos son atribuidas a servidores públicos estatales.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos son de tracto sucesivo. Lo anterior porque el 09 de septiembre de 2014, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió un Laudo en el Expediente Laboral Número [...] y, hasta esta fecha no se ha cumplimentado dicha resolución. Por ello se actualiza nuestra competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

⁷ Fojas 03-19 del expediente.

⁸ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

a) Si, la Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al incumplir el Laudo emitido el 09 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Se solicitaron informes en colaboración al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante TCA).
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

b) La Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al incumplir el Laudo emitido el 09 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...].

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁹.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹⁰ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves¹¹, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹².

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹³.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁴.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción

⁹ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.

18. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho a una adecuada protección judicial de V1, puesto que, desde el 09 de septiembre de 2014, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...] emitió un Laudo a su favor. No obstante, la autoridad condenada no lo ha cumplimentado, haciendo nugatorio el acceso a la justicia.

19. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza-, emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

22. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS

23. En el presente caso, se advierte que V1 señaló como autoridades responsables del incumplimiento del laudo, emitido el 09 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Secretaría de Educación de Veracruz, al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

24. En ese sentido, el 13 de julio de 2023, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo emitió un acuerdo en el cual se determinó que, respecto a los hechos que refiere V1 como violatorios de derechos humanos, solamente se tendría como autoridades presuntamente responsables a la SEV y a la SEFIPLAN, no así al Gobernador del Estado. El acuerdo antes citado le fue notificado el 14 de agosto de 2023 al quejoso mediante oficio CEDHV/DOQ/2339/2023¹⁵.

25. De igual manera, en fecha 09 de agosto de 2023, la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión emitió un acuerdo a través del cual determinó que únicamente visualizaba a la SEV como presunta responsable de violar los derechos humanos de V1 no así a la SEFIPLAN¹⁶.

26. Lo anterior, porque si bien el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz establece que corresponde a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz realizar el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado; para ello es necesario que la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz realice la solicitud de pago ante dicha dependencia y cumpla con el trámite administrativo correspondiente, lo cual no ha sido realizado por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz de manera correcta¹⁷.

27. Una vez señalado lo anterior, en el capítulo siguiente se procederá a analizar el derecho violado.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

28. La adecuada protección judicial implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso¹⁸ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁹. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

29. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con

¹⁵ Véase. V. Evidencias Párr. 19; fojas 199-201 y 937 del expediente.

¹⁶ Véase. V. Evidencias Párr. 21; fojas 205-222 del expediente

¹⁷ Idem.

¹⁸ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

¹⁹ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

toda decisión en que se haya estimado procedente el medio de defensa y, así como, de garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la idoneidad, efectividad y rapidez de los medios de defensa²⁰, por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se requiere además que sean realmente idóneos para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación²¹. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido²².

31. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

32. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

33. Al respecto, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución²³.

34. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.

35. De tal manera que, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho a la adecuada protección judicial.

²⁰ Corte IDH. Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

²¹ CIDH. Caso López Lonea y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

²² CIDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

²³ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. octubre 2012.

36. En el caso *sub examine*, V1 obtuvo un laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...], a través del cual, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave condenó el 09 de septiembre de 2014 a la Secretaría de Educación de Veracruz a cubrir a la víctima las siguientes prestaciones:

a) \$[...] ([...]M.N.) por tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional; **b)** la cantidad correspondiente a un día de salario por cada día transcurrido desde el 09 de enero de 2012 hasta el total cumplimiento del laudo, que deberá calcularse a la base salarial de \$[...] ([...] M.N.) diarios, por concepto de salarios caídos; **c)** \$[...] ([...] M.N.) por 0.45 días de salario por concepto de vacaciones; **d)** \$[...] ([...] M.N.) por 0.11 días de salario por concepto de Prima Vacacional; **e)** \$[...] ([...] M.N.) por salario correspondiente a agosto de 2011; **f)** \$[...] ([...] M.N.) por concepto de diferencias salariales y; **g)** \$[...] ([...]M.N.) por salarios devengados²⁴.

37. Sin embargo, a más de 9 años de haber quedado firme el referido laudo (18 de noviembre de 2014), éste no ha sido cumplimentado²⁵.

38. Al respecto, la Secretaría de Educación de Veracruz manifestó que, para acatar el Laudo que nos ocupa, se encuentra realizando las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

39. En ese orden de ideas, esta Comisión advierte que, para dar cumplimiento al laudo que nos ocupa, corresponde a la SEV presupuestar el pago de las prestaciones laborales a las que fue condenada, aunque la efectividad de su materialización dependa del Poder Legislativo.

40. En efecto, el Reglamento Interior de la SEV²⁶, establecía en sus artículos 13 fracción III²⁷ y 14 fracción XXVI²⁸ que la Secretaría, a través de las correspondientes áreas administrativas, tenía la

²⁴ Véase fojas 257-272 del expediente.

²⁵ Véase foja 256 del expediente.

²⁶ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 119, 24 de mayo de 2006. Abrogado por el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 110, de 18 de marzo de 2022, mediante el cual se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz.

²⁷ Artículo 13. El Oficial Mayor, los Directores Generales, los Coordinadores, los Directores, los Subdirectores, Jefes de Departamento y Jefes de Oficina tendrán las siguientes atribuciones genéricas: [...] III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados; así como los anteproyectos de programas y del presupuesto del área a su cargo, y gestionar los recursos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas; [...]

²⁸ **Artículo 14.** La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones: [...] XXVI. Autorizar, de acuerdo con las normas legales y demás disposiciones aplicables, el ejercicio del presupuesto, así como tramitar y registrar las modificaciones programáticas y presupuestales que se autoricen;

obligación de formular los anteproyectos de programas y del presupuesto del área a su cargo; y gestionar los recursos y tramitar las modificaciones programáticas y presupuestales.

41. Asimismo, de conformidad con los artículos 158²⁹ y 158 Bis³⁰ del Código Financiero y los respectivos manuales que para el efecto emite la SEFIPLAN, corresponde a las unidades presupuestales entregar sus anteproyectos de presupuesto dentro de los primeros cinco días hábiles de octubre de cada año, en los que determinarán las previsiones del gasto y su calendarización.

42. En ese sentido y teniendo en consideración que, con fecha 17 de marzo de 2015, el TCA requirió por primera vez a la SEV el cumplimiento del laudo³¹; la Secretaría de Educación de Veracruz se encontraba en posibilidades de prever dicho gasto desde el proyecto de presupuesto de egresos 2016. No obstante, fue hasta los proyectos de presupuesto de egresos 2021, 2022 y 2023 que la SEV, mediante el “Formato de Requerimiento Presupuestal (Recursos Adicionales)”, solicitó el recurso para cumplir con el laudo; mismos que no fueron autorizados por el H. Congreso del Estado³².

43. Lo anterior, da cuenta de que la SEV, injustificadamente, no presupuestó el pago de las prestaciones condenadas en el Laudo para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

44. Por cuanto hace a lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que los recursos adicionales solicitados no le fueron autorizados, cabe señalar que la Oficialía Mayor de la SEV cuenta con la atribución de tramitar y registrar modificaciones al presupuesto³³, las cuales de ser autorizadas, le podrían permitir a la SEV cumplir con la obligación que tiene con V1. Sin embargo, la SEV no informó que haya realizado alguna adecuación a su presupuesto para cumplir con su obligación con la víctima.

45. Al respecto, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación³⁴.

²⁹ Artículo 158. Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos anteproyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría y cumpliendo con la Ley de Contabilidad, con la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables.

³⁰ Artículo 158 Bis. En sus anteproyectos de presupuesto, las unidades presupuestales determinarán las previsiones del gasto y su calendarización de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por ésta, y apegándose a lo preceptuado por la Ley de Contabilidad, por la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables.

³¹ Véase foja 283 del expediente.

³² Véase fojas 160-161 del expediente.

³³ Véase. Artículo 14 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz. Abrogado por el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 110, de 18 de marzo de 2022. Y Artículo 14 fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz vigente.

³⁴ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN

46. Así pues, el hecho de que la Secretaría de Educación de Veracruz no haya presupuestado para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 ni realizado las adecuaciones presupuestales para dar cumplimiento al laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] incide en la efectividad de dicho medio de defensa y, resulta contrario a la obligación que tiene de acatar y cumplir dicha resolución para garantizar a la víctima el acceso efectivo a la justicia. Lo anterior, constituye una violación al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 25 de la CADH y artículo 11 de la CPEUM.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

47. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

48. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la/ reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá reconocer la calidad de víctima directa de la V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que se incorpore al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

51. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Restitución

52. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso.

53. El artículo 60 fracción II de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tienen derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento al Laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del Expediente Laboral [...] promovido por V1.

Satisfacción

54. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

55. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz.

56. Por ello, con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar respectivamente, el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por las conductas violatorias de

derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

57. Si bien, el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen un término de tres años para ejercer la facultad de sancionar a los servidores públicos; las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Recomendación son omisiones de tracto sucesivo, lo que deberá tomarse en cuenta para el ejercicio de las atribuciones correspondientes.

Garantías de no repetición

58. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

60. Por lo anterior, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a una adecuada protección judicial, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

62. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a una adecuada protección judicial. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 49/2020, 21/2021, 28/2021, 58/2021, 05/2022, 033/2022, 50/2022, 36/2023, 94/2023 y 09/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

63. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 35/2024

LIC. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS BARRIENTOS.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRESENTE.

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- A.** Reconocer la calidad de víctima de V1; y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se incorpore al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- B.** Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento y a la brevedad posible al Laudo dictado

por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Expediente Laboral [...] promovido por V1.

- C. Con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo.
- D. Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano a una adecuada protección judicial. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- E. Se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la C.P.E.U.M., deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o,

en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- A.** En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ